

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)  
de 7 de junio de 2007\*

En el asunto C-362/05 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el 23 de septiembre de 2005,

**Jacques Wunenburger**, representado por M<sup>e</sup> E. Boigelot, avocat,

parte recurrente,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por los Sres. J. Currall y G. Berscheid, en calidad de agentes, asistidos por M<sup>e</sup> V. Dehin, avocat, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandada en primera instancia,

\* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. K. Lenaerts (Ponente), Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. G. Arestis, J. Malenovský y T. von Danwitz, Jueces;

Abogado General: Sra. J. Kokott;  
Secretario: Sr. R. Grass;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 15 de febrero de 2007;

dicta la siguiente

**Sentencia**

- 1 Con su recurso de casación, el Sr. Wunenburger solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 5 de julio de 2005, Wunenburger/Comisión (T-370/03, RecFP pp. I-A-189 y II-853; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), mediante la cual dicho Tribunal desestimó el recurso por el que el Sr. Wunenburger solicitaba la anulación de tres decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas adoptadas en el marco de un

procedimiento de nombramiento (en lo sucesivo, en su conjunto, «decisiones impugnadas»). En dichas decisiones, la Comisión, en su calidad de autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN»), nombró a otro candidato y desestimó la candidatura del recurrente, así como su reclamación.

## Marco jurídico

- 2 El artículo 7, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, en su redacción aplicable al presente asunto (en lo sucesivo, «Estatuto»), dispone:

«La [AFPN] destinará a cada funcionario a un puesto de su categoría o de su servicio, que corresponda a su grado, mediante nombramiento o traslado, tomando en cuenta únicamente el interés del servicio y sin consideración de la nacionalidad.

[...]»

- 3 El artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto establece:

«Las decisiones individuales adoptadas en aplicación del presente Estatuto deberán ser comunicadas inmediatamente por escrito al funcionario interesado. Las decisiones que impliquen una acusación serán motivadas.»

4 El artículo 29, apartado 1, del Estatuto dispone:

«A fin de proveer las vacantes que existan en una institución, la [AFPN] considerará en primer lugar:

a) las posibilidades de promoción y de traslado dentro de la propia institución;

[...]

Después, iniciará el procedimiento de concurso, oposición o concurso-oposición [...]]»

5 El artículo 45, apartado 1, del Estatuto establece:

«La promoción será decidida por la [AFPN]. Consistirá en el nombramiento del funcionario para el grado inmediatamente superior de la categoría o del servicio a que pertenezca. Las promociones se efectuarán únicamente mediante libre designación entre funcionarios con una antigüedad mínima en su grado y previo examen comparativo de los méritos de los candidatos y de los informes que les conciernan.

[...]]»

## Hechos que originaron el litigio

- 6 El 19 de septiembre de 2002, la Comisión publicó la convocatoria para proveer plaza vacante COM/138/02 (en lo sucesivo, «convocatoria para proveer plaza vacante»), relativa a un puesto de director, de grado A 2, en la Dirección C, «África, Caribe, Pacífico», dentro de la Oficina de Cooperación EuropeAid. La convocatoria para proveer plaza vacante mencionaba los cometidos siguientes: garantizar la gestión eficaz y eficiente de los proyectos y de los programas durante todo su ciclo operativo, desde la identificación hasta la evaluación final, y preparar y supervisar el proceso de desconcentración de la gestión en favor de las delegaciones de los Estados de África, Caribe y Pacífico. Se consideraban necesarias una sólida experiencia en la gestión de personal, una capacidad confirmada de gestión, movilización y supervisión de grandes equipos, así como aptitud para el establecimiento de prioridades y para la comunicación.
  
- 7 El recurrente, entonces funcionario de grado A 3 en la Dirección General «Relaciones Exteriores» y jefe de la delegación de la Comisión en Croacia, postuló para dicho puesto el 27 de septiembre de 2002, junto con otros nueve candidatos.
  
- 8 Después de entrevistarse con cada uno de los candidatos, el Director General de la Oficina de Cooperación EuropeAid (en lo sucesivo, «Director General») informó, mediante nota de 18 de noviembre de 2002 (en lo sucesivo, «nota del Director General»), a la Dirección General «Personal y Administración» de la Comisión de que había clasificado a los candidatos en dos grupos. El primer grupo estaba compuesto por seis candidatos, a los que consideraba «aptos para ejercer las funciones del puesto de que se trata y que [...] respond[ía]n tanto a los requisitos como a los retos del puesto considerado», mientras que el segundo grupo estaba compuesto por cuatro candidatos que «no re[unía]n todas las cualidades, competencias o aptitudes necesarias para el puesto en cuestión». El recurrente figuraba en este segundo grupo.

- 9 Posteriormente el Comité consultivo de nombramientos (en lo sucesivo, «CCN») elaboró una lista de seis candidatos, formada por el primer grupo definido en la nota del Director General. El CCN, mediante dictamen de 12 de diciembre de 2002, consideró que cuatro candidaturas, entre las que se contaba la del Sr. Naqvi, podrían ser tomadas en consideración en las fases siguientes del procedimiento de selección. El 8 de enero de 2003, la Comisión, actuando como AFPN, decidió nombrar al Sr. Naqvi para el puesto de que se trataba (en lo sucesivo, «decisión de nombramiento»).
- 10 En un escrito de 11 de marzo de 2003 se comunicó al recurrente que su candidatura no había sido seleccionada para dicho puesto (en lo sucesivo, «desestimación de la candidatura»). El 2 de abril de 2003, presentó una reclamación contra la decisión de nombramiento. Mediante decisión de 14 de julio de 2003 se desestimó la reclamación (en lo sucesivo, «desestimación de la reclamación»).
- 11 Mediante decisión de 11 de marzo de 2004, con efectos desde el 1 de abril de 2004, la Comisión cesó al Sr. Naqvi. Tras esta decisión se inició un nuevo procedimiento de selección (en lo sucesivo, «segundo procedimiento de selección»), para el que el recurrente presentó su candidatura. Ésta tampoco fue seleccionada y el recurrente no impugnó el resultado del segundo procedimiento de selección.

### **Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y sentencia recurrida**

- 12 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de febrero de 2003, el recurrente interpuso recurso de anulación contra las decisiones impugnadas.

- 13 La Comisión solicitó el sobreseimiento y, con carácter subsidiario, la desestimación de las pretensiones del recurrente.
- 14 La Comisión alegaba que el recurso había quedado sin objeto por el cese del Sr. Naqvi y la apertura del segundo procedimiento de selección, en el que participaba el recurrente, quien, por tanto, ya no tenía interés en la continuación del asunto.
- 15 El Tribunal de Primera Instancia desestimó las pretensiones de sobreseimiento de la Comisión.
- 16 Dicho Tribunal estimó, por una parte, que el litigio conservaba su objeto, ya que la decisión de nombramiento había producido efectos hasta el 1 de abril de 2004 y la desestimación de la candidatura seguía surtiendo efectos.
- 17 Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia consideró, remitiéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 1988, Apesco/Comisión (207/86, Rec. p. 2151), apartado 16, y a su propia sentencia de 24 de septiembre de 1996, Marx Esser y Del Amo Martínez/Parlamento (T-182/94, RecFP pp. I-A-411 y II-1197), apartado 41, que el recurrente mantenía su interés en obtener una resolución sobre la legalidad del procedimiento de selección de que se trata, con el fin de que la supuesta ilegalidad no se repitiera en el futuro en el marco de un procedimiento análogo.
- 18 En apoyo de su recurso de anulación, el recurrente alegaba, con su primer motivo, que la Comisión había infringido el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto, al no motivar la desestimación de la reclamación.

- 19 El Tribunal de Primera Instancia desestimó este primer motivo por considerar, en los apartados 28 a 35 de la sentencia recurrida, que la motivación incluida en la desestimación de la reclamación permitía comprender el fundamento esencial de dicha desestimación y apreciar si se habían respetado los requisitos de regularidad que imponía el Estatuto al procedimiento de selección.
- 20 Con su segundo motivo, el recurrente alegó la infracción de los artículos 7, 29, apartado 1, letra a), y 45, apartado 1, del Estatuto, y la vulneración de los principios de protección de la confianza legítima, de igualdad de trato y de progresión profesional.
- 21 El Tribunal de Primera Instancia también desestimó este segundo motivo, al considerar, en primer lugar, en los apartados 51 a 60 de la sentencia recurrida, que la participación del Director General en el procedimiento de selección no constituía *per se* una irregularidad y que no comprometía la independencia del CCN. Dicho Tribunal deducía de lo anterior que el procedimiento no había supuesto una discriminación que perjudicase al recurrente. El Tribunal de Primera Instancia destacó que los criterios utilizados en la desestimación de la reclamación se incluían en la convocatoria para proveer plaza vacante y que, en cualquier caso, tales requisitos eran inherentes a cualquier puesto del grado A 2. En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia estimó que no debía exagerarse la importancia de los términos «retos del puesto» que figuraban en la nota del Director General.
- 22 En los apartados 61 a 83 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en segundo lugar, que el Sr. Naqvi cumplía la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria para proveer plaza vacante y que la AFPN no había incurrido en un error manifiesto de apreciación al seleccionar su candidatura.

## **Pretensiones de las partes**

23 El Sr. Wunenburger solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare la admisibilidad del recurso de casación.
  
- Anule la sentencia recurrida.

Y, resolviendo él mismo el litigio,

- Anule la decisión de nombramiento.
  
- Anule la desestimación de la candidatura.
  
- Anule la desestimación de la reclamación.
  
- Declare la inadmisibilidad de la adhesión a la casación formulada por la Comisión o, cuando menos, la desestime por infundada.
  
- Condene en costas a la Comisión.

24 La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Con carácter principal, declare la admisibilidad de su adhesión a la casación y la estime y, por consiguiente, anule la sentencia recurrida en la medida en que desestima sus pretensiones de sobreseimiento formuladas en primera instancia.
  
- Resuelva sobre las costas con arreglo a Derecho.
  
- Con carácter subsidiario, declare la inadmisibilidad del recurso de casación o, cuando menos, lo desestime por infundado.
  
- Condene al Sr. Wunenburger a correr con las costas correspondientes al presente recurso de casación.

### **Sobre la adhesión a la casación**

25 Dado que sólo procederá resolver sobre el recurso de casación si el Tribunal de Justicia desestima la adhesión a la casación formulada por la Comisión, ha de comenzarse por examinar dicha adhesión a la casación.

*Alegaciones de las partes*

- 26 Para fundamentar su adhesión a la casación, la Comisión destaca, en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia tuvo que apoyarse en la consideración meramente hipotética de la evitación de eventuales ilegalidades futuras del mismo tipo para reconocer al recurrente un interés en ejercitar la acción.
- 27 A este respecto, la Comisión recuerda que el recurrente censura la intervención del Director General en la preselección de los candidatos. Según la Comisión, ésta es una circunstancia meramente factual que no volverá a producirse en otros asuntos. Añade que el Tribunal de Primera Instancia amplió en demasía el razonamiento empleado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Apesco/Comisión, antes citada, ya que en el presente supuesto, un acto de nombramiento, no concurre el necesario carácter de reiteración automática.
- 28 En segundo lugar, la Comisión observa que el recurrente, a pesar de tener un interés indiscutible en impugnar la decisión de la que fue destinatario en el marco del segundo procedimiento de selección, no ha interpuesto recurso, prefiriendo mantener su recurso en el asunto en el que recayó la sentencia recurrida. Según la Comisión, en el presente asunto se ha producido un abuso de procedimiento que el Tribunal de Primera Instancia debería haber constatado declarando el sobreesimimiento.
- 29 No obstante, en su escrito complementario a la adhesión a la casación, la Comisión reconoce que erró al sugerir que incumbía al recurrente solicitar la anulación de las decisiones de nombramiento adoptadas en el marco del segundo procedimiento de selección, ya que esta institución ya había disminuido el número de directores y había transferido a un director de la misma Dirección General al puesto que había dejado vacante el Sr. Naqvi, en ejercicio de la amplia discrecionalidad de que dispone

para reorganizar su servicios. Sin embargo, la Comisión sostiene que estas circunstancias corroboran el argumento de que una resolución del Tribunal de Primera Instancia favorable al recurrente no habría surtido efectos prácticos, de modo que su recurso carece por completo de objeto.

30 El recurrente considera que no cabe admitir la adhesión a la casación formulada por la Comisión, ya que la sentencia recurrida, al desestimar el recurso por infundado, no es lesiva para esta institución.

31 En cuanto al fondo, el recurrente alega, en primer lugar, que no cabe estimar la adhesión a la casación porque con ella la Comisión no demuestra que el litigio carezca de objeto.

32 Considera, a diferencia de lo sostenido por la Comisión, que con el cese del Sr. Naqvi no obtuvo todo lo que habría podido obtener con la anulación de la desestimación de la candidatura y de la decisión de nombramiento.

33 El recurrente añade que, aun cuando pudo postular en el segundo procedimiento de selección, éste no elimina las irregularidades de las decisiones impugnadas.

34 En segundo lugar, el recurrente defiende que la Comisión restringe de modo excesivo el concepto de interés en ejercitar la acción al eludir la cuestión de su interés en obtener una resolución sobre la ilegalidad del procedimiento, por una parte, y sobre la ilegalidad de la desestimación de la candidatura, por otra, con el fin de que no se repitan en el futuro tales ilegalidades.

- 35 El recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia se limitó a aplicar una jurisprudencia reiterada cuando declaró en el apartado 19 de la sentencia recurrida que el litigio conservaba su objeto.

### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

#### Sobre la admisibilidad de la adhesión a la casación

- 36 Según el artículo 56, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, podrá interponer recurso de casación cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas.
- 37 A este respecto, la jurisprudencia reconoce la admisibilidad de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la que éste había desestimado una excepción de inadmisibilidad propuesta por una parte contra un recurso, mientras que, en el fallo de la misma sentencia, el Tribunal de Primera Instancia desestimaba el recurso por infundado (sentencias de 26 de febrero de 2002, Consejo/Boehringer, C-23/00 P, Rec. p. I-1873, apartado 50, y de 22 de febrero de 2005, Comisión/max.mobil, C-141/02 P, Rec. p. I-1283, apartados 50 y 51).
- 38 En el presente caso, consta que la Comisión propuso ante el Tribunal de Primera Instancia una excepción de sobreseimiento, como resulta del apartado 12 de la sentencia recurrida; que aquella excepción fue desestimada en el apartado 21 de esa sentencia, y que dicho Tribunal desestimó el recurso por infundado.

- 39 Para apreciar la admisibilidad de una adhesión a la casación formulada contra una sentencia que ha desestimado un recurso en cuanto al fondo, no cabe hacer distinciones según que la excepción propuesta ante el Tribunal de Primera Instancia y desestimada por éste se refiera a la inadmisibilidad del recurso o a la falta de objeto de éste. Ambos supuestos constituyen incidentes procesales que, en caso de prosperar, impiden que el Tribunal de Primera Instancia se pronuncie sobre el fondo.
- 40 Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad de la adhesión a la casación formulada por la Comisión.

#### Sobre la procedencia de la adhesión a la casación

- 41 Para desestimar la excepción de sobreseimiento propuesta por la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia, por una parte, declaró en el apartado 19 de la sentencia recurrida que el litigio conservaba su objeto dado que la decisión de nombramiento había surtido efectos y que la desestimación de la candidatura seguía produciendo efectos. Por otra parte, dicho Tribunal consideró, en el apartado 20 de la sentencia recurrida, que el recurrente mantenía su interés en ejercitar la acción, con el fin de evitar que la supuesta ilegalidad se repitiera en el futuro en el marco de un procedimiento análogo al considerado.
- 42 Ante todo, debe recordarse que el interés del demandante en ejercitar la acción debe existir, habida cuenta del objeto del recurso, en el momento de la interposición, so pena de que se declare la inadmisibilidad. El objeto del litigio debe subsistir, al igual que el interés en ejercitar la acción, hasta que se dicte la resolución judicial so pena de sobreseimiento, lo que supone que el recurso ha de poder procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que lo ha interpuesto (en este sentido, véanse la sentencia de 24 de junio de 1986, AKZO Chemie/Comisión, 53/85, Rec. p. 1965, apartado 21, así como, por analogía, las sentencias de 19 de octubre de 1995, Rendo y otros/Comisión, C-19/93 P, Rec. p. I-3319, apartado 13, y de 13 de julio de 2000, Parlamento/Richard, C-174/99 P, Rec. p. I-6189, apartado 33).

- 43 Así, si el interés del demandante en ejercitar la acción desaparece durante el procedimiento, una resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre el fondo no podrá procurar beneficio alguno a dicho demandante.
- 44 En el caso de autos consta que cuando interpuso su recurso, el recurrente tenía interés en ejercitar la acción, ya que las decisiones impugnadas le eran lesivas (en este sentido, véanse las sentencias de 27 de noviembre de 1984, *Bensider y otros/ Comisión*, 50/84, Rec. p. 3991, apartado 8, y de 18 de abril de 2002, *España/Consejo*, C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01, Rec. p. I-3439, apartado 23). Por tanto, su recurso era admisible.
- 45 No cabe duda de que las decisiones impugnadas habían caducado cuando el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia, debido al segundo procedimiento de selección, organizado tras el cese del Sr. Naqvi.
- 46 En efecto, como ha señalado la Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones, este segundo procedimiento de selección privó de efectos a la decisión de nombramiento por lo que se refiere al recurrente. Dado que ésta no podía ser disociada de la desestimación de la candidatura y que la desestimación de la reclamación no representaba más que la confirmación de las dos primeras decisiones, el segundo procedimiento de selección privó de efectos a todas las decisiones impugnadas en lo que atañe al recurrente.
- 47 No obstante, la caducidad de las decisiones impugnadas, que se produjo después de la interposición del recurso, no implicaba, por sí sola, que el Tribunal de Primera Instancia estuviese obligado a sobreseer el asunto por carecer de objeto o por no existir interés en ejercitar la acción en la fecha en que se dictó la sentencia.
- 48 En primer lugar, debe señalarse que cuando el Tribunal de Primera Instancia resolvió, el litigio conservaba su objeto, ya que la Comisión no había revocado formalmente las decisiones impugnadas.

- 49 Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia estimó fundadamente, en el apartado 19 de la sentencia recurrida, que el litigio conservaba su objeto.
- 50 En segundo lugar, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el demandante también puede seguir teniendo interés en solicitar la anulación de un acto de una institución comunitaria para evitar que la ilegalidad en que supuestamente incurre dicho acto no se repita en el futuro (en este sentido, véanse las sentencias de 6 de marzo de 1979, *Simmenthal/Comisión*, 92/78, Rec. p. 777, apartado 32; *AKZO Chemie/Comisión*, antes citada, apartado 21, y *Apesco/Comisión*, antes citada, apartado 16).
- 51 Este interés en ejercitar la acción se deriva del artículo 233 CE, apartado 1, según el cual las instituciones de las que emane el acto anulado estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia (en este sentido, véanse las sentencias *Simmenthal/Comisión*, antes citada, apartado 32, y de 5 de marzo de 1980, *Könecke/Comisión*, 76/79, Rec. p. 665, apartado 9).
- 52 Ahora bien, este interés en ejercitar la acción sólo puede existir si la supuesta ilegalidad puede repetirse en el futuro, con independencia de las circunstancias del asunto en que el demandante interpuso recurso.
- 53 En el apartado 20 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia estimó que el recurrente seguía teniendo interés en obtener una resolución sobre la legalidad del procedimiento de selección considerado, con el fin de que la supuesta ilegalidad no se repitiera en el futuro en el marco de un procedimiento análogo.

- 54 En este punto, el Tribunal de Primera Instancia se apoyó en el motivo invocado por el recurrente en relación con la ilegalidad del procedimiento de selección que presuntamente se derivaba de la preselección de los candidatos resultante de la nota del Director General. Dicho Tribunal consideró que no cabía excluir que el Director General pudiera intervenir de modo similar en un procedimiento de selección posterior y análogo.
- 55 Por tanto, debe comprobarse si la ilegalidad que el recurrente alega en el presente caso, en cuya eventualidad se basó el Tribunal de Primera Instancia para apreciar la existencia de un interés en ejercitar la acción, puede repetirse en el futuro con independencia de las circunstancias del asunto en que recayó la sentencia recurrida.
- 56 Es cierto que, como ha señalado la Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, las decisiones para proveer puestos de funcionarios nunca se repiten mecánicamente de la misma manera, ya que cada decisión es única y depende de la valoración de las cualidades respectivas de los candidatos y de las exigencias del puesto vacante, que pueden variar en gran medida de un caso a otro.
- 57 No obstante, en el caso de autos el recurrente no sólo niega la legalidad de las decisiones impugnadas, sino también la del procedimiento que llevó a su adopción. En efecto, el recurrente alega que el procedimiento fue, de por sí, discriminatorio y, por tanto, ilegal, con independencia del contenido de las decisiones impugnadas. A su juicio, la nota del Director General vinculó al CCN y a la AFPN, sin que éstos pudieran apreciar las competencias y las aptitudes respectivas de los candidatos que no fueron preseleccionados en dicha nota.

- 58 Como ha señalado la Abogado General en el punto 47 de sus conclusiones, a diferencia de la apreciación sobre el fondo de las diferentes candidaturas a ocupar un puesto vacante, la tramitación de un procedimiento de selección en la que se prevé, como alega el recurrente en el presente caso, una preselección realizada por un director general y que se impone al CCN y a la AFPN, puede repetirse en el futuro en el marco de procedimientos análogos.
- 59 Por tanto, desde el punto de vista del recurrente, la cuestión de la legalidad de la tramitación del procedimiento de selección para el puesto considerado resulta pertinente teniendo en cuenta la posibilidad de postular en el futuro a puestos como el que es objeto del presente caso.
- 60 Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia estimó fundadamente en el apartado 20 de la sentencia recurrida que el recurrente seguía teniendo interés en ejercitar la acción.
- 61 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error de Derecho al desestimar la excepción de sobreseimiento en el apartado 21 de la sentencia recurrida.
- 62 Por consiguiente, procede desestimar por infundada la adhesión a la casación formulada por la Comisión y pronunciarse sobre el recurso de casación.

## Sobre el recurso de casación

### *Sobre el primer motivo de casación*

- 63 El primer motivo del recurrente se refiere, en su primera parte, a una desnaturalización de los hechos y, en su segunda parte, a un error de Derecho y a una motivación contradictoria e insuficiente.

### Sobre la primera parte

- 64 El recurrente considera que el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó los hechos que figuraban en la nota del Director General.
- 65 El recurrente deduce del comentario, que figura en dicha nota y a tenor del cual el Sr. Naqvi «parece [...] más idóneo para la concepción, la reflexión y el análisis que para la reorganización y la dirección de un gran equipo operativo», que éste no poseía la capacidad de animar y motivar a un gran equipo. Según el recurrente, esta capacidad era fundamental para el puesto considerado.
- 66 A este respecto, según resulta del artículo 225 CE y del artículo 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, el recurso de casación se limitará a las cuestiones de Derecho y el Tribunal de Primera Instancia, por una parte, es el único competente para determinar los hechos, salvo en los casos en que la inexactitud material de sus comprobaciones se desprenda de los documentos que obran en autos, y, por otra parte, es el único competente para apreciar estos hechos. Salvo en caso de desnaturalización de las pruebas aportadas ante el Tribunal de Primera

Instancia, la apreciación de los hechos no constituye una cuestión de Derecho sujeta, como tal, al control del Tribunal de Justicia (véanse, en particular, las sentencias de 2 de octubre de 2001, BEI/Hautem, C-449/99 P, Rec. p. I-6733, apartado 44, y de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C-105/04 P, Rec. p. I-8725, apartados 69 y 70, y Technische Unie/Comisión, C-113/04 P, Rec. p. I-8831, apartados 82 y 83).

67 Es jurisprudencia reiterada que una supuesta desnaturalización de los hechos debe deducirse manifiestamente de los documentos que obran en autos, sin que sea necesario efectuar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas (véanse las sentencias General Motors/Comisión, C-551/03 P, Rec. p. I-3173, apartado 54; de 21 de septiembre 2006, JCB Service/Comisión, C-167/04 P, Rec. p. I-8935, apartado 108, y de 18 de enero de 2007, PKK y KNK/Consejo, C-229/05 P, Rec. p. I-439, apartado 37).

68 Ahora bien, del examen de la nota del Director General no se deduce que el Tribunal de Primera Instancia haya desnaturalizado los hechos. En efecto, en ella se hace constar expresamente que el Sr. Naqvi respondía a los criterios establecidos en la descripción del puesto, lo que permitió que el Director General le clasificara en el grupo de candidatos aptos para ejercer las funciones de director en el puesto de que se trata. Por consiguiente, no cabe inferir de la nota del Director General indicio alguno que demuestre que el Sr. Naqvi no poseía las competencias requeridas para ocupar dicho puesto.

69 En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia afirmó fundadamente en los apartados 63 a 68 de la sentencia recurrida, sin desnaturalizar los hechos que resultan de la nota del Director General, que el Sr. Naqvi cumplía efectivamente la totalidad de los requisitos consignados en la convocatoria para proveer plaza vacante, y, en particular, que era capaz de dirigir un gran equipo.

- 70 A este respecto, si bien es cierto que, según la nota del Director General, la capacidad de gestión, movilización y supervisión de grandes equipos constituía un criterio esencial, no lo es menos que el empleo del término «más» en dicha nota debe entenderse como una ponderación de las diferentes competencias del Sr. Naqvi. De ello no cabe deducir que no reuniera las competencias requeridas para el puesto de que se trata.
- 71 Por consiguiente, el examen de la nota del Director General no pone de manifiesto que el Tribunal de Primera Instancia haya desnaturalizado manifiestamente los hechos que resultan de dicha nota.
- 72 No cabe, pues, admitir la primera parte del primer motivo de casación.

#### Sobre la segunda parte

- 73 Con la segunda parte de su primer motivo, el recurrente sostiene, en primer lugar, que, a diferencia de lo afirmado por el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 32 de la sentencia recurrida tras considerar la nota del Director General, la motivación de la desestimación de la reclamación no permite comprender su fundamento esencial. El recurrente deduce de lo anterior que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al desestimar, en los apartados 28 a 35 de la sentencia recurrida, el motivo relativo a la infracción del artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto.
- 74 Debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, de los artículos 225 CE, 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia y 112, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia se desprende que un recurso

de casación debe indicar de manera precisa los elementos impugnados de la sentencia cuya anulación se solicita, así como los fundamentos jurídicos que apoyen de manera específica esta pretensión. No cumple los requisitos de motivación establecidos en las referidas disposiciones, un recurso de casación que se limite a repetir o a reproducir literalmente los motivos y las alegaciones que ya se hayan formulado ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidos los basados en hechos expresamente desestimados por dicho órgano jurisdiccional (véanse, en particular, las sentencias de 6 de marzo de 2003, Interporc/Comisión, C-41/00 P, Rec. p. I-2125, apartados 15 y 16, y de 22 de enero de 2004, Mattila/Consejo y Comisión, C-353/01 P, Rec. p. I-1073, apartados 25 y 26).

75 En el caso de autos, para oponerse a la apreciación del Tribunal de Primera Instancia sobre la inexistencia de una infracción del artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto, el recurrente se limita a reproducir en su recurso de casación las alegaciones invocadas al respecto en apoyo del primer motivo de su demanda ante el Tribunal de Primera Instancia. Éste, en los apartados 28 a 35 de la sentencia recurrida, llegó a la conclusión de que no procedía acoger este motivo. Un recurso de casación de esta naturaleza constituye, en realidad, una pretensión destinada a obtener un mero reexamen del presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, lo cual, con arreglo al artículo 56 de dicho Estatuto, excede de la competencia de éste (véanse, en especial, las sentencias de 4 de julio de 2000, Bergaderm y Goupil/Comisión, C-352/98 P, Rec. p. I-5291, apartado 35, y de 18 de septiembre 2003, Volkswagen/Comisión, C-338/00 P, Rec. p. I-9189, apartado 47).

76 Por consiguiente, no cabe acoger esta imputación.

77 En segundo lugar, el recurrente censura al Tribunal de Primera Instancia haber motivado su sentencia de modo contradictorio e insuficiente al desestimar su primer motivo, en los apartados 28 a 35 de la sentencia recurrida.

- 78 A este respecto, del artículo 36, primera frase, en relación con el artículo 53, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, se desprende que las sentencias del Tribunal de Primera Instancia deben estar motivadas, de modo que, por una parte, la persona afectada por una sentencia pueda conocer los fundamentos de la decisión de dicho Tribunal y, por otra, el Tribunal de Justicia disponga de elementos suficientes para ejercer su control (véase la sentencia Technische Unie/Comisión, antes citada, apartado 85 y la jurisprudencia allí citada).
- 79 En el presente asunto, como ha señalado la Abogado General en el punto 66 de sus conclusiones, el Tribunal de Primera Instancia examinó con detenimiento, en los apartados 28 a 35 de la sentencia recurrida, la desestimación de la reclamación y expuso detalladamente y sin contradicciones las razones por las que, a su juicio, la Comisión había cumplido el deber de motivación que sobre ella recaía.
- 80 La circunstancia de que el Tribunal de Primera Instancia llegara, en cuanto al fondo, a una conclusión que no era la del recurrente no implica, por sí misma, que la sentencia recurrida incurra en una motivación deficiente.
- 81 En consecuencia, en lo que atañe a su segunda parte, el primer motivo de casación debe considerarse en parte inadmisibles e infundado en lo demás.
- 82 Por consiguiente, procede desestimar el primer motivo de casación.

*Sobre el segundo motivo de casación*

- 83 Con su segundo motivo, el recurrente reprocha al Tribunal de Primera Instancia haber desnaturalizado determinados hechos y pruebas y haber incurrido en un error de Derecho al no anular las decisiones impugnadas por infringir éstas los artículos 7, 29, apartado 1, letra a), y 45, apartado 1, del Estatuto.

*Sobre la primera parte*

- 84 En la primera parte de su segundo motivo, el recurrente alega que las apreciaciones expuestas en la nota del Director General sobre su propia candidatura y la del Sr. Naqvi son idénticas, salvo por lo que se refiere a la «sensibilización a las reformas». Dado que en dicha nota el Sr. Naqvi fue clasificado en el primer grupo de candidatos por razón, en particular, de los «retos del puesto», resulta evidente para el recurrente que dichos retos consisten, en realidad, en la «sensibilización a las reformas». Por tanto, según el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia, al estimar que no debía exagerarse la importancia del término «retos», minimizó el alcance de un elemento esencial en el proceso de selección de los candidatos. El recurrente destaca asimismo que el criterio decisivo relativo a los «retos del puesto» no figura en modo alguno en la convocatoria para proveer plaza vacante.
- 85 Así, en opinión del recurrente, el Tribunal de Primera Instancia, al considerar que no debía exagerarse la importancia del término «retos» y al no comprobar la conformidad del procedimiento con la convocatoria para proveer plaza vacante, desnaturalizó los elementos de que disponía.
- 86 A este respecto, como ha puesto de manifiesto la Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones y sostiene acertadamente la Comisión, debe considerarse que el recurrente solicita al Tribunal de Justicia que controle apreciaciones fácticas

efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia, que, según jurisprudencia reiterada recordada en el apartado 66 de la presente sentencia, son competencia exclusiva de dicho Tribunal, salvo en los casos en que la inexactitud material de sus comprobaciones se desprenda de los documentos que obran en autos o en que se haya producido una desnaturalización de las pruebas presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia.

- 87 En el caso presente, el recurrente no demuestra que de los documentos obrantes en autos resulte una inexactitud material de las apreciaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia o una desnaturalización de las pruebas por parte de éste.
- 88 En cualquier caso, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en el apartado 55 de la sentencia recurrida, que el término «retos» procedía de la nota del Director General y que no debía exagerarse el alcance de este término, ya que no constituía más que la expresión de la opinión del Director General sobre las cualidades personales de los candidatos y no era un criterio nuevo en relación con la convocatoria para proveer plaza vacante. Esta apreciación, meramente fáctica, es competencia exclusiva del Tribunal de Primera Instancia, que, en este caso, no ha excedido sus facultades de apreciación de los hechos y de las pruebas.
- 89 En cuanto al criterio de la sensibilización a las reformas, debe añadirse que el Tribunal de Primera Instancia estimó, en los apartados 57 y 58 de la sentencia recurrida, que la exigencia de que los candidatos tuvieran capacidad para llevar a cabo las reformas se deducía con claridad de la descripción de los cometidos del puesto que figuraba en la convocatoria para proveer plaza vacante. El recurrente no ha presentado ningún elemento sobre este punto que demuestre que tal apreciación incurre en una inexactitud material habida cuenta de los documentos obrantes en autos o que el Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado los hechos.
- 90 Por tanto, por lo que respecta a su primera parte, el segundo motivo de casación es inadmisibile.

## Sobre la segunda parte

- 91 En la segunda parte de su segundo motivo, el recurrente refuta las apreciaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 54 de la sentencia recurrida, en las que estimaba que la habilitación del Director General para preseleccionar candidatos no afectó a la independencia del CCN. El recurrente considera que el CCN se encontraba vinculado *de facto* por la opinión del Director General, ya que carecía de cualquier otro elemento fáctico para apartarse del criterio de éste o para preseleccionar otros candidatos. Así, según el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia pasó por alto la influencia de la preselección realizada por el Director General en las fases posteriores del procedimiento de selección ante el CCN. Esta influencia queda puesta de manifiesto en el presente asunto, a juicio del recurrente, por el hecho de que el CCN sólo entrevistó a los candidatos clasificados en el primer grupo de la nota del Director General.
- 92 A este respecto, si bien las cuestiones de Derecho examinadas en primera instancia pueden volver a plantearse en el marco de un recurso de casación (véase la sentencia de 26 de octubre de 2006, Koninklijke Coöperatie Cosun/Comisión, C-68/05 P, Rec. p. I-10367, apartado 55 y la jurisprudencia allí citada), como, en el presente asunto, la regularidad en la tramitación del procedimiento de selección, las alegaciones de Derecho en que se apoya el recurso de casación deben indicarse, en tal caso, de manera específica. No cumple este requisito el recurso de casación que, sin incluir siquiera una argumentación destinada específicamente a identificar el error de Derecho de que supuestamente adolece la sentencia recurrida, se limita a repetir o a reproducir textualmente los motivos y las alegaciones ya formulados ante el Tribunal de Primera Instancia (véase la sentencia Koninklijke Coöperatie Cosun/Comisión, antes citada, apartado 54).
- 93 En el caso de autos, no cabe sino constatar, como ha señalado la Abogado General en el punto 78 de sus conclusiones, que el recurrente se limita a repetir una alegación ya expuesta ante el Tribunal de Primera Instancia, como se desprende del apartado 39 de la sentencia recurrida, sin formular una argumentación destinada específicamente a identificar el error de Derecho de que supuestamente adolece la sentencia recurrida.

- 94 Por consiguiente, en lo que respecta a su segunda parte, el segundo motivo de casación es inadmisibile.
- 95 Debe declararse, en consecuencia, la inadmisibilidad de la totalidad del segundo motivo de casación.
- 96 Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso de casación del Sr. Wunenburger en su totalidad.

### **Costas**

- 97 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, también aplicable al procedimiento de casación en virtud de su artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. De conformidad con el artículo 70 del mismo Reglamento, en los litigios entre las Comunidades y sus agentes, las instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido. No obstante, del artículo 122, párrafo segundo, de dicho Reglamento, se deduce que el artículo 70 no es aplicable al recurso de casación interpuesto por un funcionario u otro agente de una institución contra ésta.
- 98 Al haber solicitado la Comisión la condena en costas del Sr. Wunenburger y haberse desestimado los motivos formulados por éste, procede condenarlo a cargar con las costas correspondientes al recurso de casación. Al haber solicitado el Sr. Wunenburger que se condene a la Comisión al pago de las costas correspondientes a la adhesión a la casación y haber sido desestimados los motivos formulados por ésta, procede condenarla a cargar con dichas costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) decide:

- 1) **Desestimar el recurso de casación y la adhesión a la casación.**
- 2) **Condenar al Sr. Wunenburger a pagar las costas correspondientes al recurso de casación.**
- 3) **Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas a pagar las costas correspondientes a la adhesión a la casación.**

Firmas